



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

OFICIO: TET-OA-1622/2021.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TET-JI-05/2021-III

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA¹

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO² Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL³

COADYUVANTE: JEANETTE NARVAEZ
HERNANDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ELECTORAL DISTRITAL 11 CON CABECERA EN
TACOTALPA, TABASCO, DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE TABASCO⁴

MAGISTRADA PONENTE: MARGARITA
CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL

CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

DOMICILIO: Calle Eusebio Castillo 747, Colonia Centro, en
Villahermosa, Tabasco.

Presente.

Con fundamento en los artículos 27.3, 30 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en relación con los numerales 37, fracciones III; y 38 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco y en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA** de **catorce de agosto de dos mil veintiuno**, emitida por el **Pleno** de este Órgano Jurisdiccional, recaída en el expediente indicado al rubro superior derecho, **LE NOTIFICO POR OFICIO**, la citada resolución, anexándole copias certificadas de la misma, constante de veintiún (21) fojas útiles, tamaño oficio, escritas en ambas caras, debidamente foliadas, selladas, cotejadas y rubricadas, lo anterior para su conocimiento y fines legales procedentes.-----**Doy fe.**



L.D. Cindy Estela Gómez Luna
Actuaria



¹ En adelante MORENA.

² En adelante MC.

³ En adelante PRI.

⁴ En adelante, IEPCT.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DE
TABASCO

OFICIALIA DE PARTES

ORIGINAL DE CEDULA DE
NOTIFICACION POR OFICIO,
RELATIVO AL EXP:
TET-JI-05/2021-III,
DIRIGIDO A: CONSEJO ESTATAL
DEL IEPCT, SIGNADO POR:
L.D. CINDY ESTELA GOMEZ
LUNA, ACTUARIA, TRIBUNAL
ELECTORAL DE TABASCO

ANEXOS: 022 FOJAS

FECHA: 15 DE AGOSTO DE 2021

HORA: 10:40 HRS.

OFICIAL: LIC. JHONATAN
MARQUEZ CORDOVA



EUSEBIO CASTILLO #747, COL.
CENTRO, C.P. 86000,
VILLAHERMOSA, TABASCO.

C-2309

01/08/21

JUICIO DE INCONFORMIDAD**EXPEDIENTE:** TET-JI-05/2021-III**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO
MORENA¹**TERCEROS INTERESADOS:**
PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO² Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL³**COADYUVANTE:** JEANETTE
NARVAEZ HERNANDEZ**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO ELECTORAL
DISTRITAL 11 CON CABECERA
EN TACOTALPA, TABASCO, DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO⁴**MAGISTRADA PONENTE:**
MARGARITA CONCEPCIÓN
ESPINOSA ARMENGOL**VILLAHERMOSA, TABASCO, A CATORCE DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

SENTENCIA relativa al Juicio de Inconformidad interpuesto por María Jesús Pérez Pérez quien se ostenta como representante del partido político MORENA, en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo de la elección de presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa de Tacotalpa, Tabasco y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, así como la asignación de Regidores de Representación Proporcional de dicho municipio.

ÍNDICE**TESIS DE LA DECISIÓN**

2

¹ En adelante MORENA.² En adelante MC.³ En adelante PRI.⁴ En adelante, IEPCT.

ANTECEDENTES	2
I.El contexto	2
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	9
SEGUNDO. Pretensión, Causa de pedir y Fijación de la litis	16
TERCERO. Síntesis de agravio e informe circunstanciado de la autoridad responsable.	17
CUARTO. Metodología de estudio	23
QUINTO. Calificación de votos reservados	24
SEXTO. Resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo y calificación de votos.	34
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Recomposición	38
RESUELVE	41

TESIS DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina **a) modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa de Tacotalpa, Tabasco; y al no generar como consecuencia un cambio de ganador **b) confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, emitidas por el Consejo Electoral Distrital⁵ 11, a favor de la planilla postulada por el partido político Movimiento Ciudadano encabezada por Ricki Antonio Arcos Pérez y Edel Pérez Galicia, propietario y suplente respectivamente.

ANTECEDENTES

I. El contexto

1. De los hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

2. Jornada electoral. El seis de junio pasado, se llevó a cabo la elección de presidencias municipales y regidurías de los Ayuntamientos, así como la elección de diputaciones por ambos

⁵ En adelante, CED, Consejo Distrital o autoridad responsable.

principios.

3. Sesión extraordinaria previa a la Sesión Especial de Cómputo. El ocho de junio, el Consejo Electoral Distrital 11 con cabecera en Tacotalpa, Tabasco, realizó la reunión de trabajo y sesión extraordinaria previa a la sesión especial permanente de cómputo. Misma en el que se aprobó el acuerdo CED-11/2021/014, en la que se estableció el cotejo de actas y recuento en pleno para la sesión especial y permanente de cómputo para las elecciones de diputación local, presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa.

4. Sesión de cómputo especial y permanente del Consejo Distrital. El nueve de junio se llevó a cabo la sesión especial y permanente del cómputo distrital por el Consejo Electoral Distrital 11 con cabecera en Tacotalpa, Tabasco. En el que se llevó a cabo el cómputo para la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa de Tacotalpa, Tabasco; concluyendo el diez de junio, con los siguientes resultados:

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO**

Partido / coalición / Candidato independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	60	SESENTA
	2,309	DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE
	518	QUINIENTOS DIECIOCHO
	257	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	86	OCHENTA Y SEIS
	10,233	DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES
morena	6,932	SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

	409	CUATROCIENTOS NUEVE
	206	DOSCIENTOS SEIS
	376	TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS
COALICIÓN "VA X TABASCO"  	28	VEINTIOCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
VOTOS NULOS	811	OCHOCIENTOS ONCE
VOTACION FINAL	22,226	VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

	74	SETENTA Y CUATRO
	2,323	DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS
	518	QUINIENTOS DIECIOCHO
	257	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	86	OCHENTA Y SEIS
	10,233	DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES
morena	6,932	SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS
	409	CUATROCIENTOS NUEVE
	206	DOSCIENTOS SEIS
	376	TRECIENTOS SETENTA Y SEIS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
	811	OCHOCIENTOS ONCE

VOTOS NULOS		
VOTACION FINAL	22,226	VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS
CANDIDATOS/AS

Partido / coalición / Candidato independiente	Votación	
	Con número	Con letra
COALICIÓN "VA X TABASCO" 	2,397	DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE
	518	QUINIENTOS DIECIOCHO
	257	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	86	OCHENTA Y SEIS
	10,233	DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES
morena	6,932	SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS
	409	CUATROCIENTOS NUEVE
	206	DOSCIENTOS SEIS
	376	TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
VOTOS NULOS	811	OCHOCIENTOS ONCE

De acuerdo con esos resultados, la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación es de **3,301 (TRES MIL TRESCIENTOS UNO) votos.**

5. Declaración de validez y otorgamiento de constancias. Al finalizar el cómputo de la votación de Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de Mayoría Relativa, el Presidente del Consejo Electoral Distrital declaró la validez de la elección de presidente municipal y regidores de Tacotalpa, Tabasco, así como

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

la elegibilidad de la planilla de candidatos postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano que obtuvo la mayoría de votos, por lo que expidió la constancia de mayoría y validez a dicha planilla encabezada por Ricki Antonio Arcos Pérez y Edel Pérez Galicia, propietario y suplente, respectivamente.

6. Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional. El trece de junio del año en curso, el Consejo Estatal del IEPCT aprobó el acuerdo CE/2021/075 por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, otorgando la Constanca de asignación de la primera regiduría a la fórmula de candidatos propuesta por el Partido MORENA encabezada por Obed Cabrera Torrano, y otorgando la Constanca de asignación de la segunda regiduría a la fórmula de candidatos propuesta por el Partido Revolucionario Institucional encabezada por Jeanette Narváez Hernández.

7. Juicio de Inconformidad. El catorce de junio del año que discurre, el partido político MORENA, de manera individual y por conducto de su representante ante el Consejo Electoral Distrital 11 con cabecera en Tacotalpa, Tabasco, la C. María Jesús Pérez Pérez, promovió Juicio de Inconformidad ante este Tribunal Electoral, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de presidente municipal, síndico y regidores de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, y por tanto la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, así como la asignación de Regidores de Representación Proporcional.

8. Turno a Jueza y recepción. Mediante acuerdo de quince de junio del año dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TET-JI-05/2021-III y turnarlo, a la Jueza Instructora María Luisa Márquez Castro, para su recepción.

9. Recepción y publicitación del medio de impugnación.

Mediante acuerdo del quince de junio del año dos mil veintiuno, la jueza de la causa recibió los autos, integrando el expediente.

En consecuencia, y tomando en consideración que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, la señalada servidora pública requirió a la autoridad responsable para que diera cabal cumplimiento al trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

10. Cumplimiento. Mediante proveído de veintidós de junio del año que transcurre, se tuvo a la responsable por dando cumplimiento, ya que remitió las constancias que acreditaron la publicitación y retiro de los estrados del Juicio de Inconformidad, así como el informe circunstanciado de ley, los escritos de comparecencia de los terceros interesados y del coadyuvante.

11. Comparecencia de terceros interesados y coadyuvante.

Por ocurso presentado el diecinueve de junio ante la autoridad responsable, los consejeros representantes del Partido Movimiento Ciudadano y Partido Revolucionario Institucional, comparecieron en calidad de terceros interesados y la Lic. Jeanette Narváez Hernández en calidad de coadyuvante del PRI.

12. Admisión. Por acuerdo de siete de julio de este año, la jueza instructora, al encontrar satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió el Juicio de Inconformidad.

13. Apertura de Incidente. Por acuerdo de siete de julio de este año, la jueza instructora radicó y admitió a trámite el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, corriéndole traslado a la responsable, terceros interesados y coadyuvante para que hicieran valer lo que a su derecho corresponda, compareciendo mediante la presentación de los escritos correspondientes, el Consejo Electoral Distrital 11 con cabecera en

⁶ En adelante Ley de Medios y/o Ley de Medios local.



Tacotalpa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y el Partido Político MORENA, Partido Revolucionario Institucional y la C. Jeanette Narváez Hernández.

14. Resolución incidental. Concluido el trámite correspondiente, el veintiuno de julio de este año, el Pleno dictó resolución interlocutoria, en el sentido de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en once casillas.

15. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo. El veintisiete de julio inmediato, el Juez Instructor Armando Xavier Maldonado Acosta⁷ dirigió el desahogo la diligencia de Nuevo Escrutinio y Cómputo de votos de la elección de Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de Mayoría Relativa de Tacotalpa, en el Consejo Electoral Distrital 11 con cabecera en Tacotalpa, Tabasco, respecto de once casillas. En la citada diligencia, los representantes de partidos políticos objetaron boletas, las cuales fueron reservadas, para que sea el Pleno de este órgano jurisdiccional quien los califique.

16. Cierre de instrucción. En catorce de agosto del presente año, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

17. Turno a Magistrada. En su oportunidad, se turnaron los autos del expediente a la Magistrada ponente Margarita Concepción Espinosa Armengol para la elaboración del proyecto correspondiente y lo someta a consideración del Pleno de este Tribunal en sesión, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, inciso f) de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

⁷ Siendo habilitado por causas de fuerza mayor mediante Acuerdo de fecha veintiséis de julio del presente año en el cuaderno incidental 03/2021-III derivado del expediente TET-JI-05/2021-III.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

18. El Tribunal Electoral de Tabasco ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido por el Partido MORENA, por medio de su Consejera Representante ante el Consejo Electoral Distrital 11 con cabecera en Tacotalpa, Tabasco, en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa para integrar el Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, así como la asignación de Regidores de Representación Proporcional.

19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, apartado D y 63 bis, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b); 51, 52 párrafo 1 inciso d) y e), 55 y 58 de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral de esta entidad federativa, así como los numerales 4, 7, 12 y 14 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, así también de conformidad con lo dispuesto en los arábigos 41 párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20. Previo al estudio de fondo del recurso, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 12, 13 apartado 1, inciso a), fracción I, 52 párrafo 1 inciso d) fracciones I, V, e inciso e); 53 y 54, de la citada Ley de Medios.

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación del Partido MORENA, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se menciona los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.



22. Oportunidad. Se cumple con este requisito en cita, toda vez que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 y 57 de la Ley de Medios.

23. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el Juicio de Inconformidad fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido político nacional con acreditación local, en el caso del Partido Político MORENA.

24. En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha toda vez que, se acredita por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pues al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce que la Ciudadana María Jesús Pérez Pérez, en su calidad de Consejera Representante Propietaria del Partido Político de MORENA ante el Consejo Electoral Distrital 11 con cabecera en Tacotalpa, Tabasco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que tiene reconocida la personería con la que se ostenta.

25. Interés jurídico. Se encuentra también satisfecho, ya que, el recurrente, se trata de un partido político nacional con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que controvierte los resultados consignados en el acta de Cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa para integrar el Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, así como la asignación de Regidores de Representación Proporcional.

26. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se controvierte los resultados consignados en el acta de Cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa para integrar el Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, que no admite algún otro medio de impugnación ante esa instancia.

Requisitos especiales

27. Tales requisitos están previstos en el artículo 54, párrafo 1, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y también están colmados, como se ve a continuación.

28. Señalamiento de la elección que se impugna. La parte actora en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de elección de presidente municipal, síndico y regidores por el principio de mayoría relativa, así como de regidores por el principio de representación proporcional, de Tacotalpa, Tabasco, así como los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva.

29. Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En virtud del punto anterior, el Acta de cómputo municipal de Tacotalpa, Tabasco, es la correspondiente a esa misma elección.

30. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo municipal. Este requisito, se cumple en este juicio de conformidad con el artículo 54 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Medios, toda vez que la parte actora señaló el error aritmético (recuento) de las casillas cuya votación controvierte por considerar que en ellas se actualiza la causal de nuevo escrutinio y cómputo, prevista en el artículo 261, párrafo 1, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, pues considera fueron afectadas por el Pleno del Consejo Distrital número 11 al omitir realizar el recuento parcial correspondiente de los paquetes electorales con motivo de que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en primer y segundo lugar, por cuanto hace a las siguientes casillas:

No.	Casilla
1	1043 B
2	1044 C 2
3	1046 B
4	1046 C 1
5	1047 B

6	1048 B
7	1051 C 1
8	1051 E 2
9	1052 C 1
10	1052 C 2
11	1056 B

31. Terceros Interesados. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, comparecen en calidad de terceros interesados el Partido Político Movimiento Ciudadano a través del C. Julio Cesar Martínez Torrez como consejero representante propietario y el Partido Revolucionario Institucional a través del C. Jorge Alfredo Castellanos de la Fuente como consejero representante.

32. Coadyuvante. De conformidad con el artículo 12 párrafo 3, incisos a) y b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, comparece en calidad de coadyuvante del PRI la Lic. Jeanette Narváez Hernández, como candidata registrada por dicho partido, a quien le fue asignada la segunda regiduría por el principio de representación proporcional del municipio de Tacotalpa, Tabasco.

Causal de improcedencia

A. INEFICACIA DE LA DEMANDA Y CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO

33. Del informe circunstanciado, se desprende que la Autoridad responsable Consejo Electoral Distrital 11, opone la causal de improcedencia consistente en que el actor no expresó oportunamente que los paquetes electorales fuesen motivo de recuento, actualizándose la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que el acto reclamado se consintió expresamente, pues tanto en la reunión de trabajo y la sesión extraordinaria, la actora no solicitó que los paquetes impugnados fuesen motivo de nuevo escrutinio y cómputo.

34. Así mismo, la responsable advierte que el actor tampoco controvirtió el acuerdo CED-11/2021/014 por el que se estableció el cotejo de actas y recuento en pleno para la sesión especial y permanente de cómputo. Aunado a que sus pretensiones son ineficaces al existir una diferencia de votos de 3,301 entre el primer lugar y el recurrente.

35. Del mismo modo el partido político Movimiento Ciudadano opone la causal de improcedencia por el consentimiento del acto reclamado ya que el actor no solicitó que se aperturaran los paquetes electorales.

36. Contrario a lo manifestado por las partes con respecto al consentimiento del actor de que no se aperturaran los paquetes electorales al no impugnar oportunamente el Acuerdo CED-11/2021/014, este resulta ser una causal de **improcedente** ya que el enjuiciante aduce en el presente juicio la referida omisión de recuento, por lo que deberá analizarse en el presente asunto como estudio de fondo.

37. No pasa inadvertido que la autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que el juicio de inconformidad resulta ineficaz y debe desecharse de plano, al respecto, es de señalar que la eficacia o ineficacia de un medio de impugnación no constituye una causa de desechamiento, en razón de que ello se encuentra estrechamente vinculado con la idoneidad del planteamiento del enjuiciante para alcanzar su pretensión. Lo cual constituye el estudio de fondo de la cuestión planteada. Resultando **improcedente** dicha alegación.

B. FALTA DE OPORTUNIDAD

38. Por otra parte, el partido político Movimiento Ciudadano opone la causal de improcedencia consistente en que el recurrente no presentó su demanda ante la autoridad responsable Consejo Electoral Distrital 11. Mientras tanto, el tercero interesado Partido Revolucionario Institucional a través de su Consejero



representante y su coadyuvante la C. Jeanette Narváez Hernández, oponen que el 11 Consejo Electoral Distrital, confirmó por estrados que dentro del término legal no se interpuso medio de impugnación alguno y que el actor estaba obligado por mandato de ley, a presentar su juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital responsable.

39. Por lo anterior, el juicio de inconformidad se interpuso oportunamente al presentarse en fecha catorce de junio del presente año, siendo que en el caso concreto al impugnar la elección de presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa, su demanda fue presentada dentro de los cuatro días siguientes en que concluyó la práctica del cómputo correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 57 párrafo 1 inciso c) de la Ley de medios, lo que aconteció el diez de junio, por lo que dicho término transcurrió del once al catorce de junio, resultando inconcuso que fue presentado oportunamente por tanto devienen **improcedentes** sus alegaciones.

40. Asimismo, la presentación del Juicio de inconformidad fue presentado ante este Tribunal Electoral, autoridad competente para resolverlo de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Medios, por lo que deviene **improcedentes** sus alegaciones. Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/2021 de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)"**⁸.

C. OMISIÓN DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

41. El tercero interesado Partido Revolucionario Institucional a través de su Consejero representante y su coadyuvante la C. Jeanette Narváez Hernández, oponen que el actor omite impugnar la asignación de regidurías por el principio de representación

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2021&tpoBusqueda=5&sWord=>

proporcional en contra del Consejo Estatal del IEPCT. Así mismo advierte que no impugnó dentro del término el acuerdo CE/2021/075⁹.

42. Por lo que hace a las alegaciones expuestas, ello deviene **procedente** puesto que de la lectura del escrito de demanda, la parte actora solo señala:

"RESOLUCIÓN QUE IMPUGNA: Los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa para integrar el Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, **así como la asignación de Regidores de Representación Proporcional.**"

"ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA: Elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa para integrar el Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco; **como la asignación de Regidores de Representación Proporcional.**"

43. De lo anterior se advierte que efectivamente el actor omite expresar agravios relativos a la asignación de regidurías de representación proporcional, siendo que es al actor a quien correspondía la exposición de los hechos que invoca al respecto, ya que serían sus argumentos, junto con las probanzas de autos, los que permitirían corroborar si le asiste o no la razón en cuanto a sus señalamientos. Así, en el caso cobra especial relevancia que el promovente expusiera de manera argumentada sus agravios para que este Tribunal contara con elementos mínimos para realizar el estudio de fondo de estos, por lo que al ser omiso de exponerlos en el caso concreto, este Tribunal se ve impedido para entrar a su estudio.

44. Máxime que el actor omite señalar como acto reclamado el Acuerdo CE/2021/075 que emite el Consejo Estatal del IEPCT por el que asigna regidurías por el principio de representación proporcional, así como omite señalar dicha autoridad como

⁹ Acuerdo que emite el Consejo Estatal del IEPCT por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con base en los resultados obtenidos en los cómputos de las elecciones de presidencias municipales y regidurías del proceso local ordinario 2020-2021.



responsable, de conformidad con el artículo 9 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Medios. De ahí lo **inoperante** del agravio para su estudio.

45. Así, al estar colmados los requisitos señalados, y al no actualizarse **causal alguna de improcedencia** o sobreseimiento, lo procedente es realizar el estudio de fondo del medio de impugnación presentado.

SEGUNDO. Pretensión, Causa de pedir y Fijación de la litis

I. Cuestión previa

46. Previo al examen de la controversia, en términos del artículo 23 numeral 1, de la Ley de Medios, esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos, de ahí, que el Tribunal se encuentre obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

II. Pretensión, Causa de pedir y Fijación de la litis

47. La **pretensión** expresa del partido político actor consiste en el recuento de casillas omitidas por la autoridad responsable, con ello pretende controvertir los resultados consignados en el acta de Cómputo de la elección de presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa de Tacotalpa, Tabasco y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

48. La **causa de pedir** deriva esencialmente, en que el actor manifiesta que el Pleno del Consejo Electoral Distrital número 11 fue omiso al no hacer el recuento de votos de paquetes electorales en el que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar, de conformidad con el artículo 261, párrafo 1, fracción IV, inciso b) de

la Ley Electoral local; motivo por el que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

49. En consecuencia, la **litis** se constriñe en determinar si le asiste la razón al actor de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables para **a) modificar o confirmar** el Acta de Cómputo de presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa de Tacotalpa, Tabasco, y por tanto **b) modificar o confirmar** la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

TERCERO. Síntesis de agravio e informe circunstanciado de la autoridad responsable.

Partido Político recurrente (MORENA)

50. En ese sentido, el **partido político actor** expone que le causa agravio al partido MORENA que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de los datos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación, invocando la causal contenida en el artículo 261 párrafo 1, fracción IV inciso b) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

51. El partido político MORENA señala como único agravio que la autoridad responsable no haya realizado el recuento de los paquetes electorales que se enlistan a continuación ya que en los mismos existe una diferencia mayor de votos nulos en comparación con los votos obtenidos por los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar.

SECCION	TIPO DE CASILLA	PRIMER LUGAR MOVIMIENTO CIUDADANO	SEGUNDO LUGAR MORENA	DIFERENCIA ENTRE EL 1ro Y 2do. LUGAR	VOTOS NULOS
1044	CONTIGUA 2	119	105	14	15
1046	BASICA	147	139	8	19
1047	BASICA	127	124	3	17
1051	CONTIGUA 1	106	105	1	7
1051	EXTRAORDINARIA 2	152	147	5	10
1056	BASICA	90	82	8	14

52. El partido actor solicitó ante este Órgano jurisdiccional la apertura de los paquetes electorales señalados en el cuadro anterior, alegando que se puede observar que el número de votos

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar en la votación, y a pesar de lo anterior, el Pleno del Consejo Distrital Electoral número 11, fue omiso al no hacer el recuento de votos de esos paquetes electorales, por lo que, señala que le causa agravio y se violentan los principios de Certeza, Legalidad, imparcialidad y objetividad.

SECCIO N	TIPO DE CASILLA	PRIMER LUGAR MOVIMIENT O CIUDADANO	SEGUNDO LUGAR MORENA	DIFERENCIA ENTRE EL 1ro Y 2do. LUGAR	VOTOS NULOS
1043	BÁSICA	52	49	3	10
1046	CONTIGUA 1	153	145	8	14
1048	BÁSICA	80	70	10	12
1052	CONTIGUA 1	126	123	3	17
1052	CONTIGUA 2	148	138	10	11

53. De igual forma, solicita a este órgano jurisdiccional la apertura de los paquetes electorales señalados en la tabla transcrita, ya que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar en la votación, y a pesar de ello, el Pleno del Consejo Distrital Electoral número 11, fue omiso al no hacer el recuento de votos de esos paquetes electorales, lo que señala le causa agravio a la promovente, puesto que se violentan los principios de Certeza, Legalidad, imparcialidad y objetividad.

Autoridad responsable (Consejo Electoral Distrital 11)

54. La autoridad responsable, en su informe circunstanciado alude que considera infundado el agravio alegado por el partido político MORENA, ya que, de la interpretación de los artículos 261 numeral 1 fracción IV de la Ley Electoral y 3.5 de los Lineamientos de Cómputo, en los que se establecen las causales por las cuales el Consejo Distrital, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, por las siguientes razones:

- a) Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.
- b) Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- c) Si se detectaran alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

- d) Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder de la Presidencia del Consejo Distrital.
- e) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- f) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación, y
- g) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo candidato.

55. Señala la responsable, que es incorrecta la apreciación del partido MORENA en cuanto a que el Consejo Distrital debió recontar las boletas en las casillas señaladas en su demanda, porque tanto en la reunión de trabajo como en la sesión extraordinaria se definieron los paquetes que fueron motivo de nuevo escrutinio y cómputo en la sesión permanente de cómputo, así como también se determinó el cotejo de sesenta y seis actas de escrutinio y cómputo con las copias que obran en poder de los integrantes del Consejo, incluyendo representaciones de partidos políticos.

56. Así mismo, arguye que la representación del partido MORENA no argumentó ni solicitó el recuento de dichos paquetes durante la reunión de trabajo y sesión extraordinaria previa a la sesión permanente de cómputo, siendo ese el momento idóneo en dichas reuniones, conforme a lo establecido en los artículos 337 numerales 1 y 2, 338 numeral 1 del Reglamento de Elecciones del INE, 3.3 y 3.4 de los Lineamientos de Cómputo.

57. Señala que, se actualiza la causal de improcedencia conforme a lo establecido en el artículo 10 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que, al no haber expresado oportunamente la representación del partido MORENA que los paquetes fuesen motivo de recuento, así como tampoco controvirtió el acuerdo



CED-11/2021/014 aprobado en sesión extraordinaria el ocho de junio por el Consejo Distrital, por lo que, se consintió expresamente el acto reclamado.

58. Así mismo señaló que, al realizar el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados de la misma tenían en su poder la presidencia e integrantes del Consejo Distrital verificaron que los resultados coincidieron, por lo cual no era necesario realizar el recuento de las casillas impugnadas, pues no se detectaron alteraciones evidentes que generan duda fundada para realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

59. Advirtiéndole que las causales de nulidad deben ser determinantes para el resultado de la elección y considerando el resultado de la votación, existe una diferencia de 3,301 votos entre el primer lugar y el recurrente, y por ello, las casillas objeto de recuento no afectarían el resultado de la elección.

60. Por lo que concluye la responsable que los argumentos que hace valer el partido político MORENA, en contra de la resolución controvertida, son infundados.

Tercero interesado (MC)

61. El partido político Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario aduce que el día ocho de junio del presente año se llevó a cabo la junta de trabajo y la sesión extraordinaria señalada en dichos puntos y en ninguna de ellas la representación del partido MORENA solicitó que se llevara a cabo el recuento de votos de las casillas que señala, sino por el contrario, estuvo de acuerdo en que no se llevara el recuento en ningún paquete, como consta en las respectivas actas de levantadas en la reunión de trabajo y sesión extemporánea, por lo que fue un acto consentido ya que expresó que estaba de acuerdo en que no se abriera ningún paquete y estaba de acuerdo con lo acordado, tal y como se deriva del acta de la sesión especial de cómputo.

62. Así mismo, arguye que no es cierto que le cause agravios al actor el no haberse recontado los paquetes electorales ya que el partido ganador de la elección de Presidente Municipal de Tacotalpa, Movimiento Ciudadano obtuvo un total de 10,233 votos y el partido MORENA que quedó en segundo lugar obtuvo 6,932, siendo la diferencia de 3,301 votos y por lo tanto, no había necesidad de recontar esos paquetes ya que no cambiaría el sentido de la votación.

63. Concluye el tercero interesado, que es improcedente lo que solicita el representante de MORENA ya que no le causa ningún agravio, ya que también en la reunión de viva voz manifestó que estaba conforme que no se abriera ningún paquete ya que no existía la necesidad, por lo tanto, es un acto consentido, pues tampoco en la sesión de cómputo hizo alguna petición que se abriera algún paquete.

Tercero interesado. (PRI)

64. El Partido Revolucionario Institucional a través de su consejero representante expuso que en la demanda no se lee agravio en el que encamine a controvertir resultado alguno consignado en el acuerdo CED/2021/075, no ataca frontalmente alguna consideración del citado acuerdo ni la forma en que se llevó a cabo la asignación de regidurías a favor del PRI. Por lo que considera, el presente asunto no tiene materia

65. Así mismo, manifiesta que en ese sentido tratándose de impugnar la emisión del acuerdo antes citado por el Consejo Electoral Estatal del IEPCT, no le asiste al quejoso el derecho para impugnar por la vía RAP, por lo tanto, porque no se aprecia justificación del juicio de inconformidad.

66. En cuanto al único agravio hecho valer por el actor, refiere que no le asiste el derecho para reclamar la apertura de algún paquete o casilla electoral, ya que era su obligación solicitarlo en tiempo y forma.



67. Indica que no le asiste la razón al promovente para exigir el recuento de diez casillas, ya que, de ninguna forma, pueden alterar el resultado de la votación, ni el hecho que a su representada se le haya otorgado por ser segunda minoría o tercera fuerza la asignación de regidurías por el principio de RP.

68. Señala que, aun sumados los votos obtenidos por MORENA, los votos nulos, no afectarían en nada los votos que obtuvo el PRI y por resto mayor le seguiría perteneciendo la segunda regiduría al PRI.

Coadyuvante del PRI (C. Jeanette Narváez Hernández)

69. La coadyuvante señala que, en la demanda no se lee agravio en el que encamine a controvertir resultado alguno consignado en el acuerdo CED/2021/075, no ataca frontalmente alguna consideración del citado acuerdo ni la forma en que se llevó a cabo la asignación de regidurías a favor del del PRI. Por lo que considera, el presente asunto no tiene materia.

70. Así mismo, manifiesta que en ese sentido tratándose de impugnar la emisión del acuerdo antes citado por el Consejo Electoral Estatal del IEPCT, no le asiste al quejoso el derecho para impugnar por la vía RAP, por lo tanto, porque no se aprecia justificación del juicio de inconformidad.

71. En cuanto al único agravio hecho valer por el actor, refiere que no le asiste el derecho para reclamar la apertura de algún paquete o casilla electoral, ya que era su obligación solicitarlo en tiempo y forma.

72. Indica que no le asiste la razón al promovente para exigir el recuento de diez casillas, ya que, de ninguna forma, pueden alterar el resultado de la votación, ni el hecho que a su representada se le haya otorgado por ser segunda minoría o tercera fuerza la asignación de regidurías por el principio de RP.

73. Argumenta que, el cociente natural que se empleó para asignar RP a MORENA fue de 4,628 votos, por lo que, incuestionablemente aun con los 142 votos nulos, no da pie a que se le asigne de nueva cuenta otra regiduría plurinominal, porque simple y sencillamente la segunda regiduría se le otorga al partido que tenga el resto mayor o remanente llámese incluso candidato independiente, cualquiera que sea arriba de 642 votos, situación que aconteció en el caso del PRI.

74. Señala que lo antes expuesto no fue controvertido por el quejoso, por lo tanto, resulta absurdo que se pretenda reclamar la apertura de casillas, pues aun con los votos obtenidos más los votos nulos da como resultado 7,074, pero el cociente natural, es de 4,628, que invariablemente necesitaría para que se le asignaran regidurías a MORENA 9,256 votos, lo cual señala, no aconteció en la especie.

CUARTO. Metodología de estudio

75. Ahora bien, derivado de lo expuesto, los agravios planteados por el partido recurrente, se analizarán de manera conjunta, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguna al justiciable, pues, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia 04/2000, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹⁰.

76. Así, esta autoridad estudiará completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues solo este proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones y así, se está en condiciones de fallar sobre la totalidad de lo expuesto por el recurrente.

¹⁰Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



77. Derivado de lo expuesto, la problemática jurídica se circunscribe, en analizar si resulta aplicable la variación del resultado el cómputo para la elección de presidencia y regidurías por el principio de mayoría relativa de Tacotalpa, Tabasco, con motivo de los resultados de la Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo desahogada por este Tribunal.

78. Por metodología se analizará la calificación de votos reservados, seguidamente los resultados de la Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, y finalmente la recomposición de los votos.

QUINTO. Calificación de votos reservados

79. Este órgano jurisdiccional estima que derivado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo celebrada el veintisiete de julio del presente año, ordenada por este Tribunal mediante ejecutoria de veintiuno de julio de dos mil veintiuno, deben calificarse los votos que se reservaron durante la misma, por haber sido objetados por alguno de los representantes de los partidos políticos o coaliciones asistentes, con el objetivo de determinar cómo deben computarse y, así, estar en posibilidad de integrarlos al apartado que corresponda y contar con el resultado definitivo de la casilla de que se trate.

80. Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo desahogada y ordenada por esta autoridad jurisdiccional y de acuerdo con lo que se determinó en el punto X de los Lineamientos para llevar a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, de la resolución interlocutoria de veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

81. Como se desprende del Acta circunstanciada de la diligencia ordenada en la sentencia interlocutoria recaída en el cuaderno incidental 3/2021-III derivado del presente expediente TET-JI-05/2021-III, la cual fue realizada de las nueve horas con tres minutos del veintisiete de julio del presente año y concluyó a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del mismo día, bajo la

dirección del Juez Instructor Armando Xavier Maldonado Acosta, adscrito a la Ponencia III de este Tribunal Electoral de Tabasco, es posible apreciar que, por una parte, hubo cambios en los resultados consignados originalmente en la respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla, y, por la otra, fueron reservados dos votos de la casilla **1047 B** recontada.

82. En consecuencia, se procede a calificar los votos reservados, con plenitud de jurisdicción, conforme con lo establecido en los artículos 6º, párrafo 3, y 22 de la Ley Medios.

83. Para tales efectos, en primer lugar, cabe destacar que votar en las elecciones populares es un derecho fundamental de carácter político-electoral de todo ciudadano mexicano, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

84. Asimismo, votar en las elecciones populares, en los términos que establezca la ley, constituye una obligación de los ciudadanos de la República, en los términos de lo dispuesto en el artículo 36, fracción III, de la Constitución federal.

85. En el artículo 39 de la Constitución federal se consagra el principio según el cual la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo mexicano.

86. En el artículo 40 de la Constitución federal se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal.

87. En el artículo 41, párrafo primero, de la Constitución federal se establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia Constitución federal y las particulares de los Estados.



88. Conforme con el propio artículo 41, párrafo segundo, constitucional, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

89. Los partidos políticos tienen el estatus constitucional de entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, los cuales constituyen principios constitucionales que rigen el ejercicio del derecho de voto, según lo dispuesto en el invocado artículo 41, párrafo segundo, fracción I.

90. El derecho fundamental político-electoral a votar se establece en instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero a tercero, y 133 de la Constitución federal y que, por ende, forman parte del orden jurídico mexicano.

91. Así, en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º del propio pacto (en el que se consagra, *inter alia*, el principio de igualdad) y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio **universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores** [con correspondencia en el artículo 23, parágrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

92. De la misma forma se prevé el derecho al sufragio en el artículo 23, parágrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual, según ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a

ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad”, siendo indispensable que se generen “las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”, en el entendido de que “el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política”.

93. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán y, en consecuencia, como ha considerado el tribunal interamericano, “no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial”, por ello, han de observarse en su regulación, interpretación y aplicación los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en una sociedad democrática (Caso Yatama, Sentencia de 23 de junio de 2005).

94. A fin de lograr el pleno ejercicio (sin restricciones indebidas o irrazonables) del derecho fundamental político-electoral de votar, así como para cumplir cabalmente con la obligación constitucional de sufragar, es menester que se potencie la interpretación de las normas aplicables establecidas para implementar el ejercicio de ese derecho fundamental y para facilitar, al mismo tiempo, el cumplimiento de esa obligación constitucional, mediante una interpretación sistemática, en particular conforme con la Constitución (habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en los artículos 1º y 133 de la Constitución federal), así como una interpretación funcional que atienda los valores tutelados en las normas aplicables, con arreglo a lo establecido en el artículo 2º, párrafo 1, de la Ley de Medios.



95. Lo anterior es así, en virtud de que las normas de derechos fundamentales han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con la tesis jurisprudencial de esta Sala Superior que lleva por rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”¹¹.**

96. Por consiguiente, este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución federal, deberá garantizar el ejercicio del derecho fundamental político-electoral del sufragio, en conformidad con los invocados principios constitucionales que rigen el mismo: Sufragio universal, voto libre y auténtico, sufragio igual, sufragio directo y sufragio secreto, entre otros principios.

97. En particular, cabe destacar que el principio según el cual el voto debe ser igual (expresado comúnmente con la fórmula “un individuo, un voto”) significa que el voto de cada individuo debe contar y ser contado solamente por uno y que ningún voto debe valer más que otro.

98. El derecho fundamental a la libertad de expresión (consagrado en el artículo 6º de la Constitución federal) subyace al derecho fundamental al sufragio, ya que la libertad de expresión permite que los ciudadanos voten libre, informada y razonadamente, conociendo todas las opciones políticas y teniendo la información relevante.

99. De acuerdo con el artículo 238 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco¹², para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las siguientes reglas:

“2. Son votos nulos:

I. Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un Partido Político, y

¹¹ Compilación 1997-2012., Jurisprudencia, v. 1, íbidem, pp. 277-279

¹² En adelante, Ley Electoral.

II. Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición o candidatura común entre los Partidos Políticos cuyos emblemas hayan sido marcados.

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición o candidatura común entre los Partidos Políticos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición o para el candidato común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla".

100. Así también en el artículo 240 párrafo 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco:

"El escrutinio y cómputo de cada elección local, se realizará conforme a las reglas siguientes: (...)

2. Tratándose de Partidos Políticos coaligados o en candidatura común, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición o al candidato común, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente".

101. En las disposiciones legales transcritas se advierte, que la ley ha establecido que la forma de la manifestación de la voluntad del elector, para el ejercicio del derecho de sufragio, debe realizarse a través de una marca sobre la boleta electoral.

102. De acuerdo con las acepciones que lógica y naturalmente están estrechamente asociadas al acto de voto, "marca" es la señal hecha en una cosa, para distinguirla de otra, o denotar calidad o pertenencia; es el instrumento con que se marca o señala una cosa para diferenciarla de otras, o para denotar su calidad, peso o tamaño, y también es la voz de la acción de marcar. Marcar es señalar con signos distintivos.

103. Las normas contenidas en las disposiciones legales, relacionadas con las acepciones que anteceden, llevan a sostener válidamente, que de entre las múltiples maneras en que los ciudadanos pudieran hacer manifiesta su voluntad de otorgar su sufragio a una opción político-electoral, se ha optado por la vía documental (boleta electoral) en la que dicha voluntad se asienta a través de una marca (voto).

104. La ley no establece una manera particular en la que deba plasmarse el signo distintivo; el ciudadano podrá hacerlo de la manera en que considere que puede hacer evidente su decisión,



lo que se facilita cuando en la boleta electoral aparece un solo signo por alguna de las opciones políticas (o más marcas, en caso de coaliciones).

105. Sin embargo, en casos dudosos o controvertidos, en donde pudiera aparecer más de un signo, no necesariamente conduce a considerar el sufragio como voto nulo en términos del artículo 238 de la Ley citada, sino que deben observarse en esos signos las características o rasgos inequívocos, para distinguir si alguno tiene la calidad de marca a que se refiere el la fracción II del párrafo 2 del precepto invocado.

106. Por ello, al tratarse de la apreciación del contenido de un documento, su valoración debe hacerse en cada caso particular de acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, en términos de lo previsto en el artículo 16, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

107. Lo anterior con la finalidad de esclarecer si la voluntad del ciudadano se expresó a favor de alguno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, o si por el contrario tuvo la intención de invalidar el sufragio en ejercicio pleno de su derecho de libertad de expresión.

108. Acorde con las premisas normativas anteriores, a la luz de los principios constitucionales del ejercicio del derecho de sufragio, se hará la calificación de los votos objetados, es decir, la determinación, en forma razonada, de la validez o la nulidad del sufragio, en conformidad, preponderantemente, con una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que privilegie la teleología o la finalidad de las mismas para que la emisión del voto ciudadano surta plenamente sus efectos, de manera que será importante atender a la intención del elector¹³ al momento de expresar su voluntad en la boleta, mediante el

¹³ Véase, entre otras, la resoluciones incidentales de calificación de votos dictadas el diecisiete de agosto de dos mil doce por la Sala Superior en los juicios de inconformidad SUP-JIN-14/2012; SUP-JIN-51/2012; SUP-JIN-115/2012; SUP-JIN-151/2012; SUP-JIN-137/2012; SUP-JIN-209/2012; SUP-JIN-225/2012; SUP-JIN-284/2012 y SUP-JIN-285/2012 acumulados; SUP-JIN-305/2012; así como SUP-JIN-324/2012 y SUP-JIN-325/2012 acumulados.

examen, además de la marca o marcas que ponga en ella, de las diversas expresiones mediante leyendas, nombres o signos diversos.

109. En el caso se analizarán los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo desahogada por este Tribunal y que se asentaron en el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DE NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO DE PAQUETES ELECTORALES DE FECHA VEINTISIETE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ORDENADA EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA EN EL CUADERNO INCIDENTAL 03/2021-III DERIVADO DEL EXPEDIENTE TET-JI-05/2021-III. En consecuencia, este Tribunal Electoral procede a calificar dichos votos que fueron objeto de reserva, con plenitud de jurisdicción, conforme con lo establecido en los artículos 6º, párrafo 3, y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

I. Boleta correspondiente a la casilla 1047 BÁSICA con el número de folio 001

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 - 2021
PRESIDENCIA MUNICIPAL
Y REGIDURÍAS

ESTADO: TABASCO
MUNICIPIO: TACOTALPA
PRESENCIA: 11

Marque el recuadro de su preferencia

PAN Partido Acción Nacional Proponemos un gobierno transparente y responsable que respete los derechos humanos y garantice el bienestar de todos los tabasqueños.	PRI Partido Revolucionario Institucional Proponemos un gobierno que respete los derechos humanos y garantice el bienestar de todos los tabasqueños.
PRD Partido de la Revolución Democrática Proponemos un gobierno que respete los derechos humanos y garantice el bienestar de todos los tabasqueños.	PT Partido del Trabajo Proponemos un gobierno que respete los derechos humanos y garantice el bienestar de todos los tabasqueños.
morena Movimiento Regeneración Nacional Proponemos un gobierno que respete los derechos humanos y garantice el bienestar de todos los tabasqueños.	PES Partido Encuentro Solidario Proponemos un gobierno que respete los derechos humanos y garantice el bienestar de todos los tabasqueños.
RSP Partido Socialista Progresista Proponemos un gobierno que respete los derechos humanos y garantice el bienestar de todos los tabasqueños.	Fuerza por México Proponemos un gobierno que respete los derechos humanos y garantice el bienestar de todos los tabasqueños.

SI DESIERTA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECIBANDO EL NOMBRE COMPLETO.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

110. De la imagen se advierte que el elector tachó en repetidas veces el emblema del Partido MORENA; sin embargo, la marca se prolongó hacia los recuadros de los emblemas del Partido del Trabajo, Redes Sociales Progresistas y Partido Verde Ecologista de México, seguramente por la inercia al poner las diversas marcas en el primer recuadro del Partido MORENA.

111. En consecuencia, no es posible considerar la nulidad de este voto.

112. Esto porque, es clara la intencionalidad del ciudadano de ejercer su voto únicamente a favor del Partido Político MORENA, ya que las intersecciones de las "X" usadas como marca para emitir dicho voto caen dentro del margen del recuadro del referido partido aunque la extensiones de las cruces se alargan hacia los recuadros de los emblemas del Partido del Trabajo, Redes Sociales Progresistas y Partido Verde Ecologista de México.

113. Lo fundamental es que tales intersecciones¹⁴ se encuentran con mayor proporción en el recuadro en donde se ubica el emblema del Partido Político MORENA, por lo que es evidente que la intención¹⁵ del elector fue cruzar sólo el emblema del Partido MORENA y no los del Partido del Trabajo, Redes Sociales Progresistas y Partido Verde Ecologista de México.

114. De ahí que el voto no admite ser considerado nulo, por lo que debe considerarse válido a favor del Partido Político MORENA.

¹⁴ Criterio sostenido en la Sentencia SUP-JIN-8/2012

¹⁵ Criterio contemplado en el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y nulos para la Sesión especial de Cómputos Elección de Diputados, Proceso Electoral Federal 2020-2021, página 20, file:///E:/TET-JI-05-2021-III%20TACOTALPA/CUADERNILLO%20DE%20CONSULTA%20SOBRE%20VOTOS%20VALIDOS%20Y%20NULOS.pdf

II. Boleta correspondiente a la casilla 1047 BÁSICA con el número de folio 002

115. Del voto al que alude la imagen anterior, se advierten dos marcas diferentes.

116. En una primera marca se observa identificable con forma de "V" que al ser trazada abarca diversos emblemas de partidos políticos.

117. Sin embargo, en una segunda marca, se advierte de manera diferenciada con forma de "X", misma que fue trazada dentro del emblema del Partido Político MORENA, lo que refleja la voluntad del elector de votar a favor de dicho partido político¹⁶.

118. En consecuencia, el voto no admite ser considerado nulo, por lo que debe considerarse válido a favor del Partido Político MORENA.

¹⁶ Criterio contemplado en el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y nulos para la Sesión especial de Cómputos Elección de Diputados, Proceso Electoral Federal 2020-2021, página 25, file:///E:/TET-JI-05-2021-III%20TACOTALPA/CUADERNILLO%20DE%20CONSULTA%20SOBRE%20VOTOS%20VALIDOS%20Y%20NULOS.pdf

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

SEXTO. Resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo y calificación de votos.

119. A continuación, se realizará la sustitución de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, así como en el Acta circunstanciada de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de votos levantadas con motivo del mandato de este Tribunal; es decir, se sumarán los votos calificados por esta autoridad jurisdiccional a los resultados parciales obtenidos en el punto de recuento, así como de los resultados del cómputo final. De esta manera, se harán los ajustes necesarios en la votación recibida en las casillas y en el cómputo municipal, a fin de poder estudiar, en su momento, los agravios planteados por el actor en su demanda de juicio de inconformidad.

120. Con base en la calificación realizada, la distribución final de los reservados durante el recuento de votos queda de la siguiente manera:

		1043 B	1044 C2	1046 B	1046 C1	1047 B	1048 B	1051 C1	1051 E2	1052 C1	1052 C2	1056 B	DIFERENCIA TOTAL
	CO ¹⁷	1	0	1	0	0	0	1	2	2	1	0	
	NEC ¹⁸	1	0	1	0	0	0	1	2	2	1	0	
	DIF ¹⁹	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	CO	19	31	55	63	10	30	11	6	32	37	26	
	NEC	19	31	55	61	10	30	11	6	32	37	26	
	DIF	0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0	0	-2
	CO	2	6	8	7	4	3	12	17	3	8	7	
	NEC	2	6	8	7	4	2	11	17	3	8	7	
	DIF	0	0	0	0	0	-1	-1	0	0	0	0	-2
	CO	0	1	1	4	2	0	5	3	6	4	6	
	NEC	0	1	1	4	2	0	5	3	6	4	6	
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	CO	0	2	0	0	3	1	6	2	8	1	0	
	NEC	0	2	0	0	3	2	6	2	8	1	0	
	DIF	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	+1
	CO	49	119	147	145	127	70	106	152	123	138	90	
	NEC	49	119	147	145	127	70	106	152	123	140	90	
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+2	0	+2
	CO	52	105	139	153	124	80	105	147	126	148	82	
	NEC	52	105	139	154	125	79	105	147	126	146	82	
	DIF	0	0	0	+1	+2 ²⁰	-1	0	0	0	-2	0	0
	CO	0	2	3	3	0	2	6	3	5	1	24	
	NEC	0	2	2	3	0	2	7	3	5	1	24	
	DIF	0	0	-1	0	0	0	+1	0	0	0	0	0
	CO	0	3	4	0	0	0	7	3	5	3	3	
	NEC	0	4	4	0	0	0	7	3	5	3	3	
	DIF	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1
	CO	0	2	8	14	2	1	5	4	12	7	18	
	NEC	0	2	8	14	2	1	5	4	12	7	18	
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	CO	0	3	1	1	EN BLANCO	0	0	0	0	1	0	
	NEC	0	3	1	2	0	0	0	0	0	1	1	
	DIF	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	+1	+2

¹⁷ CÓMPUTO ORIGINAL

¹⁸ NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

¹⁹ DIFERENCIA

²⁰ Votos reservados que fueron calificados como válido.

Candidatos no registrados	CO	0	0	0	0	EN BLANCO	0	0	0	0	0	0	
	NEC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Votos nulos	CO	10	15	19	14	17	12	7	10	17	11	14	
	NEC	10	14	20	14	15	13	7	10	17	12	13	
	DIF	0	-1	+1	0	-2	+1	0	0	0	+1	-1	-1

121. En la gráfica anterior se aprecia en la fila correspondiente a cada partido político, coalición o candidato; candidatos no registrados o votos nulos, las correspondientes variaciones que tuvieron estos rubros. “CO” hace referencia al cómputo original; “NEC” al nuevo escrutinio y cómputo (recuento); y “DIF” a la diferencia que, en su caso se presenta.

122. La suma de dichas variaciones, positivas o negativas que tuvo el cómputo de votos en cada casilla, se restarán o sumarán, según se trate, al cómputo original realizado por el Consejo Electoral Distrital 11 responsable, lo que se evidencia en las siguientes tablas, en el que también se advierte la variación entre ambos cómputos:

Total de votos en el municipio de Tacotalpa

Partido o Candidato	Cómputo Oficial	Variación	Cómputo modificado
	60	0	60
	2,309	-2	2,307
	518	-2	516
	257	0	257
	86	+1	87
	10,233	+2	10,235
morena	6,932	0	6,932
	409	0	409
	206	+1	207
	376	0	376

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

 COALICIÓN "VA X TABASCO"	28	+2	30
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	0	1
VOTOS NULOS	811	-1	810
TOTAL	22,226	+1	22,227

Distribución final de votos de partidos y candidatos/as independientes en la elección de presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa de Tacotalpa, Tabasco

Comunidad Municipal de Tacotalpa			
	74	0+1	75
	2,323	-2+1	2,322
	518	-2	516
	257	0	257
	86	+1	87
	10,233	+2	10,235
morena	6,932	0	6,932
	409	0	409
	206	+1	207
	376	0	376
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	0	1
VOTOS NULOS	811	-1	810
TOTAL	22,226	+1	22,227

Votación final obtenida por los/as candidatos/as en la elección de presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa de Tacotalpa, Tabasco

Partido / coalición / Candidato independiente	Cómputo Oficial	Variación	Cómputo Modificado
Coalición "VA X TABASCO"			
	2,397	0-2+2	2,397
	518	-2	516
	257	0	257
	86	+1	87
	10,233	+2	10,235
morena	6,932	0	6,932
	409	0	409
	206	+1	207
	376	0	376
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	0	1
VOTOS NULOS	811	-1	810
TOTAL	22,226	+1	22,227

123. Siendo que en el caso concreto, se tiene por atendida la pretensión del actor relativa a la omisión de apertura de los paquetes electorales mediante el Incidente de Pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, ya la misma fue resuelta mediante la Sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de julio del presente año, en el cuaderno incidental 03/2021-III derivado del presente expediente TET-JI-05/2021-III, con el desahogo de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada en estas, y que fue celebrada por este Tribunal en fecha veintisiete de julio de los corrientes.

124. Resolución a la que arribó este Tribunal, toda vez que del material probatorio se advirtió que las casillas 1043 B, 1044 C 2, 1046 B, 1046 C 1, 1047 B, 1048 B, 1051 C 1, 1051 E 2, 1052 C 1, 1052 C 2 y 1056 B, no fueron objeto de recuento en el Pleno



del cómputo. Advirtiéndose, además, que en estas el número de votos nulos resultó ser mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, actualizándose la causal para el nuevo escrutinio y cómputo de casilla contenida en el artículo 261, párrafo 1, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral local.

125. Por lo anterior, los agravios relativos a la omisión de la apertura de los paquetes electorales, resultan **inoperantes**.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Recomposición

126. Hecho el análisis anterior, y al haberse decretado el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **1043 B, 1044 C2, 1046 B, 1046 C1, 1047 B, 1048 B, 1051 C1, 1051 E2, 1052 C1, 1052 C2 y 1056 B**, en términos del artículo 58, párrafo 1, inciso n), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **modificar** los resultados del cómputo municipal de la elección de presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa de Tacotalpa, Tabasco conforme a lo siguiente:

Total de votos en el municipio

	60	SESENTA
	2,307	DOS MIL TRESCIENTOS SIETE
	516	QUINIENTOS DIECISEIS
	257	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	87	OCHENTA Y SIETE
	10,235	DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
morena	6,932	SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS
	409	CUATROCIENTOS NUEVE

	207	DOSCIENTOS SIETE
	376	TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS
  COALICIÓN "VA X TABASCO"	30	TREINTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
VOTOS NULOS	810	OCHOCIENTOS DIEZ
TOTAL	22,227	VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE

Distribución final de votos de partidos y candidatos/as independientes en la elección de presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa de Tacotalpa, Tabasco

Partido o Candidato	Cómputo Modificado	Con letra
	75	SETENTA Y CINCO
	2,322	DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS
	516	QUINIENTOS DIECISEIS
	257	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	87	OCHENTA Y SIETE
	10,235	DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
morena	6,932	SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS
	409	CUATROCIENTOS NUEVE
	207	DOSCIENTOS SIETE
	376	TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
VOTOS NULOS	810	OCHOCIENTOS DIEZ
TOTAL	22,227	VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE

DE TABASCO

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

Votación final obtenida por los/as candidatos/as en la elección de presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa de Tacotalpa, Tabasco

Coalición "VA X TABASCO"		
	2,397	DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE
	516	QUINIENTOS DIECISEIS
	257	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	87	OCHENTA Y SIETE
	10,235	DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
morena	6,932	SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS
	409	CUATROCIENTOS NUEVE
	207	DOSCIENTOS SIETE
	376	TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
VOTOS NULOS	810	OCHOCIENTOS DIEZ
TOTAL	22,227	VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE

127. Tomando en consideración que la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal no traen como consecuencia un cambio en la planilla de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, lo procedente es **confirmar** la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

128. Por tanto, lo procedente es **modificar** el acta de cómputo municipal, y al no generar como consecuencia un cambio de ganador **confirmar** la declaración de validez de la elección de presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa de Tacotalpa, Tabasco, así como el otorgamiento de la

constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano encabezada por Ricki Antonio Arcos Pérez y Edel Pérez Galicia, propietario y suplente respectivamente.

129. Por lo antes expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa de Tacotalpa, Tabasco, realizada por el Consejo Electoral Distrital 11 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con sede en la referida demarcación municipal, en los términos establecidos en esta sentencia, el cual sustituye a dicha acta de cómputo municipal.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, emitidas por el citado Consejo Electoral Distrital, a favor de la planilla postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, encabezada por Ricki Antonio Arcos Pérez y Edel Pérez Galicia, propietario y suplente respectivamente.

NOTIFÍQUESE; personalmente al partido actor (MORENA), terceros interesados (MOVIMIENTO CIUDADANO Y PRI) y coadyuvante (Jeanette Narváez Hernández); **por oficio, al Consejo Electoral Distrital 11** con sede en Tacotalpa, Tabasco, así como al **Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, así como al **Congreso del Estado de Tabasco**, para su conocimiento y efectos legales, acompañando a las respectivas cédulas, copias certificadas de la presente resolución. **Por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 27, apartado 3; 28, 29, 30 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.



Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos el Magistrado Presidente **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y la Magistrada **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, integrantes del Pleno de este Tribunal, ante la Secretaria General de Acuerdos **Isis Yedith Vermont Marrufo**, quien autoriza y da fe.

-----CUATRO FIRMAS ILEGIBLES-----



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

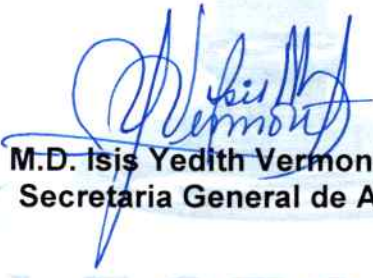
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA EN DERECHO ISIS YEDITH VERMONT MARRUFO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO. -----

----- CERTIFICA -----

Que las presentes copias fotostáticas constantes de Veintiún (21) fojas útiles, tamaño oficio, escrita en ambas caras, corresponden fiel e íntegramente a la sentencia de catorce de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este Tribunal, radicado en el juicio de inconformidad, identificado con la clave TET-JI-05/2021-III, promovido por el Partido Morena. Conste. -----

La presente certificación se expide en ejercicio de mis facultades conferidas en el artículo 19, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; la cual quedó registrada en el control de certificaciones, bajo el número, **CER/2021/1647**, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, del día catorce de agosto de dos mil veintiuno. -----


M.D. Isis Yedith Vermont Marrufo
Secretaria General de Acuerdos

ELECTORAL

